



rtve

RadioTelevisión Española

INSTRUCCION 2/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA SOBRE COMPLEMENTOS DE PROGRAMAS Y OTROS ESTIMULOS A LA CALIDAD Y RESULTADOS DEL TRABAJO EN ACTIVIDADES DEL ENTE PUBLICO RTVE Y SUS SOCIEDADES ESTATALES

Las normas que regulan la concesión de estímulos a la calidad y resultados del trabajo en RTVE y sus Sociedades vienen recogidas en sendas Instrucciones de la Dirección General de RTVE y de la Dirección de TVE, S.A., de 28 de abril de 1988 y 25 de octubre del mismo año, respectivamente, con Addenda a la primera de ellas de fecha 12 de noviembre de 1990.

Conviene, en consecuencia, unificar esta normativa actualizándola en la medida que la experiencia y las circunstancias actuales aconsejan. En este sentido y en la línea emprendida de contención del gasto, se suprime el complemento específico que se estableció para retribuir la calidad superior del trabajo, toda vez que su finalidad retributiva queda cubierta con los complementos de programas y las compensaciones por resultados de especial calidad y eficiencia.

Los complementos de programas son objeto de preferente atención, dada su importancia cuantitativa y cualitativa en TVE, S.A. y RNE, S.A. En la nueva norma se concretan las incompatibilidades en la percepción de los mismos y se acentúa la exigencia del desempeño efectivo del puesto que los origina, subrayándose que estos complementos sólo pueden ser objeto de concesión por actividades y funciones de especial nivel profesional en programas de notoria relevancia y siempre con criterios de economía y racionalización en la gestión.

Por todo ello, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, esta Dirección General viene en DISPONER:

DIRECCION GENERAL

EMPLEADO
SALDO N.º 1435
FECHA 17-XII-93



CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1. Objeto de la norma.

1. La presente Instrucción tiene por objeto regular retribuciones complementarias por niveles de calidad de trabajo, tanto individual como de equipo, en actividades directamente relacionadas con la producción y emisión de programas televisivos y radiofónicos, así como en otras áreas de actividades de RTVE y sus sociedades estatales.
2. Los estímulos que contempla esta Instrucción sólo serán aplicables a las prestaciones personales que obtengan resultados de calidad artística o técnica, o índices de eficiencia técnica, económica o de otra índole superiores a los niveles medios que la Dirección exige al personal conforme a la categoría laboral ostentada y los métodos de trabajo vigentes.

Artículo 2. Clases de estímulos a la calidad y resultados del trabajo.

Se establecen, como estímulos a la calidad y resultados del trabajo, los siguientes:

- a) Complemento de programas.
- b) Compensaciones por resultados de especial calidad y eficiencia.
- c) Acuerdos especiales individuales para la realización, por encargo, de trabajo específicos, cuando lo aconsejen razones de prestigio y calidad.

**Artículo 3. Organos competentes.**

1. La administración de los estímulos a la calidad y resultados del trabajo regulados en la presente Instrucción corresponde al Director General de RTVE para el ámbito del Ente Público y a los Directores de TVE, S.A. y RNE, S.A. en sus respectivas sociedades estatales, pudiendo asesorarse, en su caso, tanto para la determinación previa como para la asignación concreta de los mencionados estímulos, por comisiones específicas o por los órganos consultivos del Ente Público RTVE, TVE, S.A. o RNE, S.A., según proceda.
2. Los estímulos otorgados a tenor de esta Instrucción no podrán superar las respectivas previsiones y consignaciones presupuestarias. En el caso de que se previera un exceso en el gasto en relación con el crédito adjudicado inicialmente, dicho exceso requerirá, en todo caso, la autorización previa del Director General de RTVE.

Artículo 4. Información a los órganos rectores.

Los Directores de TVE, S.A. y RNE, S.A. darán cuenta, por trimestres, al Director General de la aplicación de los estímulos que regula esta Instrucción. Asimismo, semestralmente se informará de la aplicación de los estímulos que regula esta Instrucción al Consejo de Administración de RTVE.

CAPITULO II**Complemento de programas****Artículo 5. Determinación de programas y cuantía de los complementos.**

1. El Director General de RTVE o el Director de cada sociedad estatal, según proceda, determinará periódicamente, a priori, entre programas



y producciones de RTVE, TVE o RNE, aquellos que, por su notoria relevancia ante la audiencia o singulares características de calidad o especialización y dentro de las directrices de programación aprobadas por el Consejo de Administración de RTVE, originan puestos con complemento de programas para personal fijo, con especificación del número y niveles de los mismos, así como de las funciones a que corresponden.

2. La ocupación y desempeño de los puestos citados en el apartado anterior otorga a sus titulares derecho a percibir el complemento de programas, en la cuantía mensual que se les asigne dentro del siguiente cuadro y de acuerdo con lo previsto en los artículos 6 y 7 y en el Anexo a la presente Instrucción.

Complemento de programa Nivel de adjudicación	Complemento mensual: Valores mínimos y máximos
60	100.000/250.000 pts.
61	88.000/175.000 pts.
62	76.000/150.000 pts.
63	64.000/125.000 pts.
64	50.000/100.000 pts.
65	- /75.000 pts.

3. Los complementos previstos en este artículo podrán ser aplicables a trabajadores destinados en Unidades genéricas de producción de programas que, en función de la especial relevancia o complejidad de los cometidos encomendados, determinen el Director General de RTVE y los Directores de TVE, S.A. y RNE, S.A., según los casos, a propuesta del Director de Area correspondiente.



Artículo 6. Características de programas y funciones.

Los factores a considerar para la previa determinación de los complementos de programas y niveles de los mismos serán:

- a) Relevancia del programa: para la adecuada medición de la misma se atenderá a las siguientes características:
- presupuesto
 - personal asignado
 - medios técnicos utilizados
 - horario de emisión
 - ámbito de difusión
 - procedimiento de emisión (directo, grabado, etc.)
 - periodicidad
 - duración
 - así como la propia naturaleza del programa
- b) Funciones objeto del complemento: Las funciones cuyo desempeño, en principio, podrán dar lugar al reconocimiento del complemento son aquellas sobre las que recaiga, dentro de la organización del programa, la responsabilidad de ejecución del mismo, así como el nivel de resultado y de calidad exigibles. Tales funciones podrán ser las que dentro del programa asuman la dirección, realización, producción, edición, presentación y coordinación directiva. Asimismo, la de especialistas, expertos o jefes de equipos cuya aportación sea de especial significado para el resultado del programa. Igualmente se tendrá en consideración si las funciones objeto del complemento las desempeña el interesado al margen de su jornada habitual normal o en sustitución temporal, total o parcial de dicha jornada.
- c) Nivel de responsabilidad: Las funciones descritas en el epígrafe anterior deberán ser medidas teniendo en cuenta la heterogeneidad de la organización de cada programa en el que se desarrollen y en función del nivel de responsabilidad que en cada uno de ellos se especifique.



En las propuestas concretas e individualizadas de concesión de complementos de programas se cuantificarán los mismos de acuerdo con el cuadro que figura como Anexo a la presente Instrucción y con lo previsto, si procede, en su artículo 7.

Artículo 7. Preparación de programas.

La fase de preparación de programas de notoria relevancia podrá dar lugar a la concesión de complementos de programas, teniendo en consideración las siguientes limitaciones:

- a) El complemento reconocido no podrá ser superior al 75% del valor del complemento aplicable en fase de producción del programa.
- b) El período máximo de reconocimiento será de seis meses.

Excepcionalmente, en función de las especiales circunstancias que pudieran concurrir, el Director General de RTVE o el Director de la correspondiente sociedad podrá autorizar la superación de los límites establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 8. Incompatibilidades y desempeño efectivo.

1. La percepción del complemento de programas es incompatible con la de los correspondientes a puesto directivo, mando orgánico, especial responsabilidad, disponibilidad, polivalencia, nocturnidad, peligrosidad, idiomas y horas extraordinarias.
2. La percepción del complemento de programas depende exclusivamente del desempeño efectivo de la actividad profesional en el puesto asignado, no siendo consolidable en ningún caso, ni pudiendo percibirse durante el período de vacaciones anuales retribuidas, permisos de cualquier índole o situación de Incapacidad Laboral Transitoria del



perceptor, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando por la propia naturaleza del trabajo que lo genera éste permite que se adelante el correspondiente al período vacacional, dejando, por ejemplo, grabados los programas que se emitan en este tiempo.
 - b) Cuando por interés del trabajador y de la Dirección, previo acuerdo entre ambos, se establezca que la misma cantidad se reparta entre doce meses en lugar de once.
 - c) Cuando se trate de los supuestos previstos en el apartado 3 del artículo 5 de la presente Instrucción.
3. Las cuantías asignadas en concepto de complemento de programas no admitirán incremento en tanto en cuanto no se modifiquen sustancialmente los cometidos que lo originaron.

Artículo 9. Requisitos de las propuestas.

1. Las proposiciones individuales de asignación de complementos de programas de notoria relevancia se cursarán por la Dirección correspondiente al Director General de RTVE o al Director de la Sociedad estatal, según proceda, mediante propuesta, debidamente fundamentada, que se formulará a través de las respectivas Direcciones de Personal. Cuando se trate de programa de entidad distinta a aquella a que el interesado pertenece deberá constar la expresa autorización para compatibilizar tales prestaciones.
2. El desempeño de puesto complemento de programa exigirá que conste, en documento firmado por el interesado:
 - a) Datos de identificación personal.



- b) Breve descripción del programa.
 - c) Somera descripción del cometido cualificado que se asigna.
 - d) Exigencias específicas de preparación y/o cualificación ad hoc del interesado.
 - e) Indicación de si el puesto se desempeña de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la presente Instrucción.
 - f) Cuantía asignada de entre las prevenidas en el artículo 5, en relación con las que figuran en el Anexo a esta norma.
3. Ninguna persona podrá percibir el complemento de programas por más de dos programas en cada entidad y de tres programas en el conjunto del Grupo, sea cual sea la frecuencia seriada de los mismos. Esta limitación no afectará a aquellos programas especiales, de carácter no seriado que pudieran producirse, en cuyo caso se atenderá al artículo 12 de esta Instrucción.
4. Las Direcciones proponentes, una vez aprobadas las propuestas por el Director General o el Director de la Sociedad, según corresponda, certificarán a la respectiva Dirección de Personal antes del día 5 de cada mes, la efectiva realización por cada interesado de las funciones encomendadas, en orden a la correspondiente acreditación.
5. Cualquier variación significativa en las circunstancias que originaron el reconocimiento de cualquier complemento de programas deberá ser comunicada fehacientemente por la Dirección proponente, a través de las respectivas Direcciones de Personal, a la Dirección General de RTVE o a la Dirección de la Sociedad correspondiente, que adoptará la decisión que proceda.

Artículo 10. Supuestos excepcionales.

En supuestos excepcionales en los cuales el mercado competitivo actualmente existente obligue a compensar con valores retributivos superiores a los fijados en el artículo 5 de la presente Instrucción, se podrá elevar propuesta razonada al Director General de RTVE de la asignación de un



complemento de programa superior al límite máximo actual, siempre y cuando exista crédito presupuestario suficiente, debiendo ser autorizado, en cada caso, por el Director General.

CAPITULO III

Compensaciones por resultados de especial calidad y eficiencia.

Artículo 11. Concepto y concesión.

1. El Director General de RTVE y los Directores de las Sociedades estatales podrán otorgar compensaciones por resultados de especial calidad y eficiencia en el trabajo, rendimiento excepcional, reducción de costes reales o prestaciones de singular valor a favor de personal fijo.
2. El otorgamiento de las citadas compensaciones estará, en todo caso, condicionado al mantenimiento de los niveles de calidad exigibles en el resultado obtenido.
3. Cuando dichas compensaciones fueran en metálico, su monto total no podrá representar incremento del presupuesto del programa o de las previsiones autorizadas a tal fin.

CAPITULO IV

Acuerdos específicos

Artículo 12. Concepto y realización.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87, 5, del Texto unificado de la Ordenanza Laboral y Convenio Colectivo, el Director General del Ente Público



RTVE y los Directores de las sociedades estatales podrán celebrar acuerdos sobre producción de programas no seriados y otros específicos ocasionales, cuando lo aconsejen razones de prestigio o calidad y se refieran a prestación de servicios o actividades profesionales de índole excepcional ajenas a su relación laboral normal. Cuando los acuerdos vengan referidos a personal de otra entidad del Grupo deberá constar la expresa autorización de la Dirección de aquélla para compatibilizar estos trabajos.

Disposición transitoria.

1. Antes del día 31 de enero de 1994 deberá estar totalmente implantado lo previsto en esta Instrucción. A tal fin, los miembros del Comité de Dirección de RTVE elevarán las correspondientes propuestas de complementos de programas adecuadas a la nueva regulación, así como de los trabajadores a quienes se atribuyan los mismos, para la posterior conformación de dichas propuestas, si procede, por el Director General del Ente Público RTVE.
2. Quienes a la entrada en vigor de la presente Instrucción, tuvieren acreditado algún complemento de programa, continuarán percibiendo el mismo, en igual cuantía, en tanto subsistan las circunstancias que motivaron su concesión.

No obstante, a partir del 31 de enero 1994 quedarán automáticamente sin efecto aquellos complementos de programas que no hubieran sido objeto de la conformación por la Dirección General, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 anterior.

3. Asimismo, a partir del 31 de enero de 1994, no se concederán los complementos por calidad superior de trabajo que regulaba la Instrucción 1/1988, de 28 de abril, de la Dirección General de RTVE.



Disposición derogatoria.

Queda derogada la Instrucción 1/1988, de 28 de abril de la Dirección General de RTVE, sobre exigencias y estímulos de calidad de trabajo en actividades del Ente Público RTVE y las sociedades estatales RNE, S.A. y TVE, S.A. con Addenda de 12 de noviembre de 1990, y la Instrucción 1/1988, de 25 de octubre, de la Dirección de TVE, S.A. aprobada en aplicación de la anterior.

Madrid, 17 de Diciembre de 1993

El Director General

Jordi García Candau

ANEXO A LAS NORMAS DE APLICACION DEL COMPLEMENTO DE PROGRAMAS

FUNCIONES	NIVELES DE ADJUDICACION					
	60	61	62	63	64	65
DIRECCION	250.000/175.000	175.000/150.000	150.000/125.000	125.000/100.000	100.000/75.000	75.000/ -
SUBDIRECCION	200.000/150.000	150.000/128.000	128.000/105.000	105.000/82.000	82.000/60.000	60.000/ -
REALIZACION	250.000/175.000	175.000/150.000	150.000/125.000	125.000/100.000	100.000/75.000	75.000/ -
PRODUCCION	200.000/150.000	150.000/128.000	128.000/105.000	105.000/82.000	82.000/60.000	60.000/ -
EDICION	250.000/175.000	175.000/150.000	150.000/125.000	125.000/100.000	100.000/75.000	75.000/ -
EDICION ADJUNTA	200.000/150.000	150.000/128.000	128.000/105.000	105.000/82.000	82.000/60.000	60.000/ -
PRESENTACION	150.000/100.000	100.000/88.000	88.000/76.000	76.000/64.000	64.000/50.000	50.000/ -
COORDINACION DIRECTIVA	150.000/100.000	100.000/88.000	88.000/76.000	76.000/64.000	64.000/50.000	50.000/ -
ESPECIALISTAS O EXPERTOS	200.000/150.000	150.000/128.000	128.000/105.000	105.000/82.000	82.000/60.000	60.000/ -
JEFES DE EQUIPO	200.000/150.000	150.000/128.000	128.000/105.000	105.000/82.000	82.000/60.000	60.000/ -

Las cantidades aplicables, una vez determinados previamente la función y el nivel de adjudicación, podrán ser cualquiera de las comprendidas entre los valores máximo y mínimo reflejados en la casilla correspondiente.

Las funciones objeto de complemento que no puedan ser encuadrables entre las que figuran en este Anexo se asimilarán a las que presenten mayor analogía con las mismas

